

Reg 080



HERNANDO ISMAEL CEVALLOS FLORES

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Proyecto de Ley N° 1693 / 2016-CR.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
21 JUL 2017
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:50

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMITÉ DE SALUD Y POBLACIÓN
15 JUL 2017
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:20

Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 28369, LEY DEL
TRABAJO DEL PSICOLOGO

El Grupo Parlamentario FRENTE AMPLIO POR LA JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD, a iniciativa del Congresista, HERNANDO ISMAEL CEVALLOS FLORES, en uso de sus facultades conferidas por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

“LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28369, LEY DEL TRABAJO DEL PSICOLOGO”

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto modificar la Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, a fin de precisar sus alcances y viabilizar su aplicación y cumplimiento.

Artículo 2°.- Modificación

Modifícase los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12 de la Ley N° 28369, Ley de Trabajo del Psicólogo, los que quedan redactados con el siguiente texto:

Artículo 1°.- Objeto y Ámbito de aplicación de la ley

La presente ley regula el *ejercicio profesional del psicólogo colegiado y habilitado, en los sectores públicos y privados, así como en el ejercicio libre de la profesión.*

La presente ley se aplica a todas las instituciones públicas y privadas en lo que corresponda.

Artículo 2°.- Profesión del Psicólogo

El psicólogo es el profesional *que describe, explica y trata el comportamiento, desempeño y conducta de la persona humana, siendo su actividad de necesidad pública.*

Artículo 3°.- Funciones Generales

El psicólogo brinda *servicios profesionales* a la persona, la familia y la sociedad; su actividad se orienta a la *prevención, promoción, evaluación, diagnóstico, intervención, desarrollo y rehabilitación de la salud psicológica.*

Artículo 4°.- Especialidades y Subespecialidades

El ejercicio profesional del psicólogo se desarrolla en especialidades *y subespecialidades que otorgan las universidades calificadas de acuerdo a Ley y se registran en el Colegio de Psicólogos del Perú.*

Artículo 6°.- Requisitos de la profesión

El desempeño profesional del psicólogo se desarrolla en concordancia con lo establecido en la presente ley, el estatuto y el código de ética profesional del Colegio de Psicólogos del Perú.

Para ejercer la profesión se requiere:

6.1. Poseer título profesional.

6.2. Estar colegiado y habilitado por el colegio de psicólogos

En el caso de profesionales titulados en una universidad extranjera, debe previamente revalidar y/u obtener reconocimiento del título conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 8°.- Participación del psicólogo en el desarrollo nacional

El desarrollo nacional está relacionado con el desarrollo de la persona humana sostenible:

8.1. Contribuir con iniciativas y participación en las políticas públicas para el desarrollo nacional.

8.2. La promoción se orienta al desarrollo de la calidad de vida del hombre peruano, que contribuye al desarrollo nacional.

8.3. La educación y la psicología promueven el desarrollo ético del comportamiento, el desempeño y la conducta del hombre.

8.4. La contribución del hombre peruano es desarrollar una sociedad solidaria libre y justa, es decir una sociedad ética y moral.

Artículo 9°.- Línea de carrera

*El Estado garantiza la línea de carrera profesional del psicólogo, conforme a las normas que regulan la actividad pública y **privada en lo que corresponde.***

*Las entidades públicas y **privadas** establecen dentro del grupo profesional los cargos para cuyo desempeño se requiere título profesional de psicólogo, **colegiado y habilitado**, así como los niveles en los que se desarrolla la línea de carrera en las entidades del sector público y **privado que brinden servicios psicológicos.***

*La dirección ejecutiva y especializada está a cargo de un psicólogo **colegiado y habilitado.***

*En las instituciones públicas o privadas según el nivel de especialización los psicólogos se organizan en una sola unidad orgánica, la misma que está a cargo de un psicólogo **colegiado y habilitado**; así ejerzan funciones en otras áreas.*

*Para ejercer cargos de gerencia direcciones y jefaturas como psicólogos se evalúa: **currículum vitae, años de servicio, investigación, nivel escalafón jerárquico y capacitación profesional continua basados en el avance***

científico y tecnológico. Así como, la elaboración de proyectos de innovación.

La reestructuración orgánica que se realice en los diferentes sectores de actividad psicológica tanto a nivel público como privado está a cargo de una comisión de psicólogos presidido y designados por el Colegio Nacional de Psicólogos según la institución que lo requiera.

La remuneración especial por horas complementarias, por necesidad de servicios complementarios, de guardia y reten, tiene como base la remuneración principal o su equivalente y es para todos los psicólogos sin discriminación en el sector público.

Artículo 10°.- Derecho al ascenso

El ascenso al nivel superior en la *línea de carrera* en el sector público se efectúa por concurso para el ascenso al nivel inmediato superior se *tienen en cuenta* los siguientes criterios:

- 10.1. *Tiempo mínimo de servicios de cinco años de ejercicio profesional y con permanencia* señalado para cada nivel.
- 10.2. *Calificación profesional académica, grado de especialización y sub especialización.*
- 10.3. *Calificación de desempeño laboral.*
- 10.4. *Evaluación del conocimiento y la experiencia en el ejercicio profesional, a cargo de un comité conformado por un miembro de la especialidad asignado por el Colegio Nacional de Psicólogos y dos psicólogos de mayor nivel de la institución y por especialidad.*
- 10.5. *Nivel de producción científico profesional.*

El reglamento de la presente ley establece los procedimientos para el ascenso así como el contenido y características de la evaluación.

Artículo 11°.- Capacitación

- 11.1. *La capacitación profesional permanente es inherente al trabajo del psicólogo y es promovida por las entidades de los sectores público y privado que fomentan la actualización e investigación científica.*
- 11.2. *Cuando la especialización y sub especialización sea asumida por el propio profesional, el empleador tiene que otorgar la licencia que fija las horas con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de acuerdo al régimen laboral correspondiente.*
- 11.3. *Las horas dispuestas para la capacitación del psicólogo a cargo del empleador que pueden ser contabilizadas dentro de la jornada laboral son aquellas que se consideren de necesidad del servicio para la institución y otras que determine la entidad.*

- 11.4. Las horas de capacitación deben ser por lo menos de ciento setenta (170) horas al año equivalente a diez (10) créditos como mínimo. la capacitación tiene que ser determinada y acreditada por universidades; así como, por el Colegio de Psicólogos del Perú máxima autoridad de psicología de acuerdo a las necesidades de la institución y el acceso a ésta debe ser en forma equitativa y generalizada.**
- 11.5. Las entidades empleadoras promueven la capacitación del psicólogo asignando anualmente y en equidad con las otras disciplinas de salud, la partida presupuestal para tal fin, así mismo promueven la celebración de convenios con universidades y otras instituciones nacionales o extranjeras debidamente acreditadas, a fin de desarrollar programas de capacitación para el profesional psicólogo.**
- 11.6. El empleador promueve actividades de capacitación del psicólogo y dispone anualmente y en equidad con las otras disciplinas de salud, la partida presupuestal para tal fin. Promueven la celebración de convenios con universidades y otras instituciones nacionales o extranjeras debidamente acreditadas, a fin de desarrollar programas de capacitación para el profesional psicólogo.**
- 11.7. El psicólogo podrá hacer pasantía durante un año, con o sin retribución, con autorización del director de la institución donde labora.**
- 11.8. Los dos años del Residencia de psicología deben ser reconocidos por el Ministerio de Salud y por el Colegio de Psicólogos del Perú:**
- 11.8.1. Para los psicólogos de las entidades públicas y privadas.**
- 11.8.2. Para los psicólogos de las otras especialidades que laboran en las otras entidades públicas y privadas.**

Artículo 12°.- Certificación profesional

La certificación profesional del psicólogo se realiza conforme a las normas legales vigentes. El Colegio de Psicólogos del Perú organiza e implementa el proceso de certificación- recertificación periódico de sus integrantes de manera obligatoria conforme a Ley.

Artículo 3°.- Incorporación

Incorporase los artículos 13°, 14°, 15° 16° a la Ley N° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, los que quedan redactados con el siguiente texto:

Artículo 13°.- Docencia

- 13.1. Todos los profesionales psicólogos que ejerzan docencia, asesoría y/o tutoría de internos en las diferentes áreas laborales de psicología, en las instituciones a las que pertenecen, reciben el reconocimiento**

económico que corresponde, por la Entidad en la que brindan los servicios académicos.

- 13.2. La modalidad de docencia en servicio es considerada durante la jornada u horario laboral.
- 13.3. Reconocer el derecho del psicólogo al año sabático, durante dicho periodo podrá dedicarse al desarrollo de un proyecto de investigación aprobado por su institución.

Artículo 14.- Investigación y publicación

- 14.1. Es inherente a la profesión del psicólogo la investigación permanente.
- 14.2. El ejercicio de la investigación del psicólogo se desarrolla en horarios laborales de las instituciones públicas y privadas.

Artículo 15.- Registro de títulos de segunda especialidad

El Colegio de Psicólogos del Perú cuenta con un registro de psicólogos que posean título profesional de especialidad y/o grados de maestro y doctor.

Artículo 16.- Derechos y obligaciones

16.1. El profesional psicólogo tiene derecho a:

- 16.1.1. La igualdad en el trato laboral que los demás profesionales y similares en instituciones públicas y privadas.
- 16.1.2. La jornada laboral del psicólogo es de 36 horas semanales y 150 horas mensuales.
- 16.1.3. Vacaciones, horas extras, horas de lactancia, gratificaciones por fiestas patrias y navidad e incentivos por producción.
- 16.1.4. Póliza de seguro en los trabajo de riesgo.
- 16.1.5. Obtención de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales o locales en las entidades representativas que se deriven de su profesión, por el periodo que dure su gestión de acuerdo a lo que establezca el reglamento.
- 16.1.6. Licencia por muerte de familiar.
- 16.1.7. Beneficios extraordinarios que se otorguen.
- 16.1.8. Condiciones adecuadas para el cumplimiento de su profesión.

16.2. El profesional psicólogo tiene la obligación de:

- 16.2.1. Emitir en forma escrita:
 - El informe psicológico de evaluación, diagnóstico y tratamiento.

- El plan de tratamiento psicológico especializado.
- El informe final de tratamiento psicológico.
- El certificado de salud psicológica
- Constancia de atención.

16.2.2. Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales;

16.2.3. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comuniquen en razón de su actividad profesional;

16.2.4. Cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo;

16.2.5. Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos.

16.2.6. Y otros que se establezcan en el Estatuto y demás normas que dicte el Colegio de Psicólogos del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Serums

El período de trabajo realizado en el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) se reconoce como tiempo de servicios para los efectos de ascenso.

Segunda.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Reglamento

El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigor, mediante Decreto Supremo adecúa el reglamento a lo establecido en la presente Ley.

Cuarta.- Adecuación

Las instituciones públicas y privadas donde laboren los profesionales psicólogos y conforme a la Adecuación Reglamentaria que publique el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de su publicación se adecuan a sus disposiciones

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Derogase el artículo 7 de la Ley N° 28369 de la Ley del Trabajo del Psicólogo, y las demás normas legales que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Lima, junio de 2017



HERNANDO CEVALLOS FLORES
Congresista de la República



MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Directivo Portavoz Grupo Parlamentario
El Frente Amplio por Justicia, Vida y
Libertad

WILBERT ROZAS BELTRAN
Congresista de la República

HUMBERTO MORALES RAMIREZ
Congresista de la República

JORGE ANDRES CASTRO BRAVO
Congresista de la República

Ing. ROGELIO R. TUCTO CASTILLO
Congresista de la República

MARÍA ELENA FORONDA FARRO
Congresista de la República

JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDÓNEZ
Congresista de la República

EDILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 04 de Agosto del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pasa la Proposición N° 1693 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;**
SAUD Y POBLACION.

JOSÉ E. CEVASCO NIEDRA

Oficial Mayor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Av. Bolívar 1101, Lima 15001

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Av. Bolívar 1101, Lima 15001

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente propuesta legislativa se formula atendiendo al pedido formulado al Despacho Congresal, por el decano del Colegio de Psicólogos del Perú y sobre la base de la iniciativa N° 04877/2015-CP, que presentaron en el anterior período legislativo y que propone modificar disposiciones puntuales de la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, a fin de precisar sus alcances y viabilizar su aplicación y cumplimiento, decretada a las Comisiones de Trabajo y Educación y que no fuera dictaminada y enviada al archivo al culminar dicho período y de la que se toma su contenido, se mejora la redacción del mismo y se reformula el texto de la fórmula legal.

El Colegio de Psicólogos del Perú, se crea por Decreto Ley N° 23019, promulgado el 30 de abril de 1980, como entidad autónoma, con personería jurídica de derecho público interno, con sede en Lima, y con carácter representativo de la profesión de Psicólogos en todo el territorio de la República.

La Ley N° 28369, del 28 de octubre del 2004, aprobó la "*Ley del Trabajo del Psicólogo*", con el objeto de regular el trabajo, la función y la carrera del psicólogo en el sector público y privado; aprobándose su el Reglamento por Decreto Supremo N° 007-2007-SA, del 01 de agosto del 2007.

La salud mental es parte indisoluble de la salud y diferente a la ausencia de trastornos mentales, se concibe como un estado dinámico de bienestar que se genera en todos los contextos de la vida diaria, los hogares, la escuela, los centros de trabajo y los espacios de recreación, se expresa a través del comportamiento y la interacción interpersonal. La dimensión positiva de la salud mental se relaciona directamente con el bienestar emocional, la satisfacción por la vida, la capacidad empática o actitud pro social, el autocontrol, la autonomía para resolver problemas, el bienestar espiritual, las relaciones sociales el respeto por la cultura, la equidad, la justicia social y la dignidad personal. La transformación que se viene produciendo en las relaciones sociales y laborales se fundamenta básicamente en la revolución del conocimiento y en el desarrollo de la profesión, es por ello que las personas constituyen el eje del progreso y, su voluntad y saber hacer, serán claves para la promoción de una sociedad con visión de futuro.

La innovación y el cambio se asientan no sólo sobre el plano tecnológico sino también en mayor medida, en la estructura organizativa y de desarrollo del capital humano. Así se han ido modificando los contenidos de los empleos incorporándose a la función principal otras relacionadas con la organización como son el trabajo en equipo, el control de la calidad, etc.

Es por ello, que para una oportuna y correcta aplicación, la Ley N° 28369, Ley de Trabajo del Psicólogo, se requiere de actualización y ajustes en su texto, a fin de cumplir con el objetivo de la ley, que es la de regular el trabajo y la función del profesional Psicólogo, determinando además su ámbito de aplicación.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa, propone lo siguiente:

1. Modificar el artículo 1° de la Ley, precisando y actualizando el verdadero "*objetivo de la ley*", incluyendo expresa e inequívocamente que para el ejercicio de la profesión tanto en el sector público y privado, se requiere estar *colegiado* y debidamente *habilitado*.

Asimismo, se establece su ámbito de aplicación en las instituciones públicas y privadas donde labores los profesionales psicólogos.

El artículo 202° de la Constitución Política del Perú, establece que la Ley determina aquellos casos en los que el ejercicio profesional requerirá que previamente exista una inscripción en un Colegio Profesional respectivo.

La Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, psicología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la Ley.

Los Colegios Profesionales son instituciones de actuación social y colectiva, su previsión constitucional comporta su singularidad y delimitación frente a otras formas de organización profesional, ya que poseen un ámbito propio de actuación y decisión, manifestada en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa, organizacional; y de su autonomía normativa, que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, dentro del cual se establece el procedimiento de colegiatura y la regulación de habilitación obligatoria para el ejercicio de la profesión.

Mediante Decreto Legislativo N° 25873, Que establece el libre ejercicio de las profesiones universitarias liberales en todo el territorio nacional, publicada el 27 de noviembre de 1992, el Estado reguló en todos los Colegios Profesionales de la República: *"El Libre ejercicio de las profesiones universitarias liberales en todo el territorio nacional, exigirá sólo la inscripción en uno de los Colegios Departamentales de la Profesión correspondiente; en consecuencia bastará la presentación de la acreditación que otorgue el respectivo Colegio Departamental"*.

Por otro lado, algunos Colegios Regionales del país, al amparo de los artículos 191° y 192° de la carta magna modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27680, a través de Ordenanzas Regionales han regulado como requisito indispensable, para el ejercicio profesional en el ámbito de sus jurisdicciones territoriales, la colegiatura y la certificación de habilitación vigente a todo profesional que presta servicios en la administración pública o privada.

En tal sentido, cuando alguien ejerce la profesión sin estar inscrito en el colegio respectivo, comete el delito de ejercicio ilegal de la profesión, esta es la premisa fundamental para determinar la legalidad del ejercicio profesional, por lo tanto es preciso buscar el cumplimiento de los deberes y obligaciones morales éticas que tienen los profesionales.

Finalmente los Colegios Profesionales en la actualidad deben enfrentar y resolver problemas que se producen en el transcurso del ejercicio de la profesión como la falta de ética, carencia de actualización de conocimientos, competencia desleal, desorganización de la profesión, ejercicio ilegal de la profesión, entre otros; y, para resolver estos problemas los Colegios Profesionales necesitan tener control y vigilancia del ejercicio profesional, certificando que el profesional que presta sus servicios profesionales se encuentre debidamente acreditado y habilitado,

mejorando de esta manera los estándares del desempeño laboral o profesional con una base ética y socialmente responsables.

2. En el mismo sentido, se propone modificar el artículo 2° de la Ley, estableciendo que el psicólogo es el profesional que describe, explica y trata el comportamiento, desempeño y conducta de la persona humana, y que su actividad de necesidad de salud pública, en tanto que a ella se encuentra dirigido.
3. propone modificar el artículo 3° de la Ley, precisando las "*funciones generales*" del profesional Psicólogo, teniendo en cuenta que el actual artículo redunda las funciones y repite lo que se encuentra precisado en otros extremos de la Ley.

Las personas buscan actualmente ayuda psicológica no sólo por los trastornos mentales tradicionales, sino también por el malestar emocional y las dificultades de adaptación a la vida cotidiana.

Se establece con precisión la orientación de la actividad profesional del psicólogo y su finalidad, se da prioridad a la prevención de la salud psicológica, se señalan los ámbitos de actuación diferenciales de los psicólogos, establecidos en función de las competencias y no en función del ámbito de actuación (público o privado).

Se indica la necesidad de fundamentarse en la psicología como forma de integrar la experiencia profesional con los resultados de la investigación.

Ante esta nueva situación un reto de futuro es establecer de la forma más clara posible las competencias y ámbitos de actuación de los psicólogos, de modo que no se generen espacios de confusión en el ámbito de la salud.

A ello, debemos agregar, que diversas investigaciones han encontrado que la salud psicológica positiva es un factor protector frente al estrés y las dificultades de la vida y reduce el riesgo de desarrollar problemas y enfermedades mentales, favoreciendo la recuperación de la salud ante todo tipo de daño físico o mental. Por todas estas consideraciones la salud psicológica se constituye en un factor clave para la inclusión social y la plena participación en la comunidad.

4. Se propone actualizar el artículo 4° de la Ley, teniendo en cuenta que a la fecha de promulgación de la Ley, sólo existían Especialidades del Psicólogo; sin embargo actualmente las diferentes universidades públicas y privadas han creado Sub Especialidades de la profesión, por ello, se hace necesario que la presente actualización del artículo este referido a las "*Especialidades y Sub Especialidades*" los mismos que además para su ejercicio profesional estar obligatoriamente registrados ante el Colegio Profesional.

La Psicología ha alcanzado en el Estado Peruano la madurez suficiente para tener una estructura permanente de especialidades y subespecialidades. La Psicología es una de las áreas de conocimiento que ya forma parte de nuestro acervo sociocultural: cuenta con un corpus teórico asentado, que se sustenta básicamente en los datos provenientes de la investigación científica en los parámetros de nuestra cultura; forma parte de los programas de aprendizaje de las universidades y sistemas educativos formales de todos los países del mundo.

Desde el punto de vista de las competencias profesionales, no hay prácticamente ningún ámbito en el que esté implicada la actividad humana, en el que la Psicología no haya desarrollado una competencia profesional o demuestre potencial para hacerlo, a saber: la salud mental y la salud en general; el mundo de la enseñanza; el de la empresa y el trabajo; la actividad social y comunitaria; el deporte; las relaciones familiares; el ocio; la justicia; las instituciones penitenciarias, el ejército, las emergencias, etc.

5. Asimismo, se sustenta modificar el artículo 6° de la Ley, respecto a la precisión de los *"Requisitos para el ejercicio de la profesión"*, de poseer el título profesional expedido por una universidad peruana o extranjera debidamente revalidado y reconocido, estar colegiado y habilitado, en concordancia con la ley del trabajo el estatuto y el código de ética profesional del psicólogo. Debe tenerse en cuenta que el texto vigente del artículo no establece nada respecto de los títulos otorgados en el extranjero.

El ejercicio profesional del psicólogo peruano está legalmente regulado a partir del 30 de abril de 1980, a través del Decreto Ley N° 23019, dado por el Gobierno Militar del General de División (EP) Francisco Morales-Bermúdez Cerrutti; el cual crea el colegio de Psicólogos del Perú como entidad autónoma de derecho público interno, con personería jurídica, con carácter representativo de la profesión de Psicología en todo territorio de la República, cuyo artículo 2° señala "La colegiación es requisito indispensable para ejercer la profesión del Psicólogo" y el artículo 3° señala "para colegiarse es indispensable poseer título profesional en psicología otorgado a nombre de la nación por una universidad del país"

El Decreto Supremo N° 018-80-PM, del 10 de julio de 1980, aprueba el Estatuto del Colegio de Psicólogos del Perú, que norma el funcionamiento institucional de la orden, al que se suma el Código de Ética Profesional de Psicólogo, instrumento de regulación deontológica, que contiene una declaración de principios.

Toda persona con un título universitario válido tiene derecho al ejercicio profesional. Empero, en aras de proteger los derechos de los usuarios de los servicios que se ofrecen, el ordenamiento jurídico establece una serie de límites y obligaciones técnicas, jurídicas y éticas que el profesional debe observar y cumplir. Cuando esos límites y deberes son infringidos y con ello se lesiona la integridad física o moral y, en general, los derechos de terceras personas, la autoridad competente podrá imputarle al actor, según el caso, responsabilidad penal, civil, administrativa o ética disciplinaria, previa observancia del derecho de defensa y los principios del debido proceso. La responsabilidad es una garantía a favor de los derechos de posibles afectados por la conducta del profesional.

La Constitución Política crea y delega en los colegios profesionales la verificación y control de la conformidad técnica y jurídica para el ejercicio profesional. En este sentido, el Colegio de Psicólogos del Perú tiene a su cargo el que los graduados universitarios de la carrera de psicología cumplan con los requisitos indispensables para el ejercicio de la profesión. Se trata de una potestad pública, que tiene como finalidad la protección de las personas usuarias de los servicios de ese nuevo profesional. Por esa razón, la colegiatura es un acto de control, mediante el cual se autoriza al solicitante a ejercer su profesión. La colegiatura acredita al profesional como una persona técnica, física y mentalmente preparada para el ejercicio de sus conocimientos profesionales.

6. Se propone modificar el artículo 8° de la Ley, respecto de la *"participación del psicólogo en el desarrollo nacional"*, la misma que reformula el artículo, utilizándose unos términos más precisos y claros, erradicando el parafraseo innecesario del sentido de la norma.

Debemos precisar que los psicólogos están comprometidos con el desarrollo y bienestar de las personas, de la comunidad, de la región, del país y con la humanidad; su formación permite poseer una sólida formación científica, tecnológica y humanística, conoce e interpreta objetivamente la realidad nacional, descubre y entiende las características psicológicas de la población peruana, investiga y propone soluciones a la problemática social del país, es un promotor del bienestar y del desarrollo social, ejerce exitosamente su actividad profesional en una sociedad globalizada y cada vez más autónoma.

El psicólogo se encuentra capacitado para orientar el desarrollo psicológico de los niños futuros constituyentes del desarrollo nacional, maneja técnicas de evaluación, diagnóstico y tratamiento que contribuyan al desarrollo humano: personalidad, inteligencia, creatividad, asertividad, autoestima, entre otros; manejar adecuadamente técnicas, métodos y sistemas, comprender y explicitar las bases epistemológicas de la psicología, conocer y explicar los diferentes esquemas o teorías psicoterapéuticas, saber explicar el comportamiento para promover una adecuada educación, manejar correctamente los métodos, las técnicas y los procedimientos que permitan intervenciones exitosas en el área laboral, proponer alternativas y políticas de desarrollo para el logro progresivo de los objetivos nacionales.

El profesional en psicología está capacitado y ampliamente comprometido en el desarrollo nacional.

7. Se propone modificar el artículo 9° de la Ley, respecto de la *"línea de carrera"* del psicólogo, tanto para el sector público y privado, relacionado a los cargos de responsabilidad gerenciales y jefaturales, y los respectivos niveles establecidos en el sector de la administración pública y en las entidades privadas

Lo antes expuesto, es procedente teniendo en cuenta que la línea de carrera permite la incorporación, la promoción de la profesionalización y la retención del núcleo estratégico de profesionales psicólogos, en función a su desempeño, con el propósito de coadyuvar a la eficiencia, eficacia y probidad de la gestión de las entidades.

La línea de carrera respeta los criterios de meritocracia, desempeño, igualdad de oportunidades y desarrollo continuo de los psicólogos, tomando en cuenta el desempeño, la capacitación, promociones. Por la igualdad de oportunidades, la línea de carrera está sujeta a reglas generales e impersonales previamente determinadas, sin discriminar a nadie, por motivos de raza, religión, idioma, apariencia física, condición social, tendencia política o sexo. Por el desarrollo continuo, el psicólogo con el respaldo de la entidad, mejora sostenidamente sus aptitudes, actitudes y conocimientos requeridos por el servicio público, así como mantiene una continua iniciativa para el logro de los objetivos institucionales.

Asimismo, en igualdad de oportunidades y derechos, conforme existe la organización de los demás profesionales de la salud, corresponde también a los psicólogos constituirse en una "Unidad Orgánica Estructural" en sus establecimientos laborales, a fin de contar institucionalmente en una organización sólida propia de una gerencia moderna.

8. Se propone modificar el artículo 10° de la Ley, en concordancia con las nuevas exigencias laborales, sobre el "derecho al ascenso" dentro el sector público, precisándose el tiempo mínimo del ejercicio profesional y el tiempo de permanencia señaladas para cada nivel; teniendo en cuenta la calificación profesional académica, el grado de especialización y sub especialidad; calificación del desempeño laboral, evaluación del conocimiento, experiencia profesional, precisando que está a cargo de un Comité, un cuerpo colegiado uno de ellos asignado por el Colegio Profesional de Psicólogos y dos psicólogos de mayor nivel de la institución y por especialidad, así también deberá tenerse en cuenta el nivel de producción científico profesional.

El ascenso implica la realización de funciones de un nivel superior, este acceso a un puesto superior es definitivo, quedando el trabajador consolidado en esta posición hasta acabar su relación laboral o hasta el siguiente ascenso.

La promoción profesional es una oportunidad de mejorar la situación laboral y económica muy valorada en cualquier empleo. El desarrollo de las capacidades y aptitudes profesionales conlleva una mayor confianza en el profesional dotándole de un puesto de mayor responsabilidad con nuevos retos y expectativas. La posibilidad de no quedarse estancado en un mismo puesto, desempeñando las mismas funciones supone una motivación para el psicólogo.

El reglamento de la presente ley establece los procedimientos para el ascenso así como el contenido y características de la evaluación.

9. En el sector público las capacitaciones se encontraban reguladas por el Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, *Normas de Capacitación y Rendimiento para el sector público* y el Decreto Legislativo N° 1025, estableciendo que las acciones de capacitación, constituyen procesos y actos relacionados con el desarrollo de competencias y valores de las personas al servicio del Estado para la mejora continua de la gestión pública. Las acciones de capacitación se imparten a través de la formación profesional y formación laboral, Decreto, que conforme a la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deroga al implementarse esta última norma.

Por lo que, se propone la modificación del artículo 11° de la Ley, sobre la "capacitación", en el cual se precisa que la capacitación profesional permanente es inherente al trabajo del psicólogo y que además debe ser promovida por las entidades de los sectores público y privado fomentando la actualización e investigación científica, la cual, cuando sea asumida por el propio profesional, el empleador debe otorgarle la licencia correspondiente, estableciendo las horas con o sin goce de haber por el tiempo que duren los estudios de acuerdo al régimen laboral correspondiente, en el caso de que la capacitación del psicólogo se encuentre a cargo del empleador, las horas pueden ser contabilizadas dentro de la jornada laboral y son aquellas que se

consideren de necesidad del servicio para la institución y otras que pueda determinar la entidad.

Se establece la cantidad mínima de horas de capacitación al año y su equivalencia en créditos equivalente a diez (10) créditos como mínimo, capacitación que debe ser acreditada por universidades y por el Colegio de Psicólogos del Perú, así como su acceso debe ser acorde a las necesidades de la institución y su acceso debe ser equitativo y generalizado. También la responsabilidad del empleador en la capacitación en concordancia con las otras disciplinas de salud, la asignación de la partida presupuestal con tal fin, la celebración de convenios con universidades y otras instituciones nacionales o extranjeras debidamente acreditadas, para desarrollar programas de capacitación para el profesional psicólogo.

Finalmente se precisa que el Residentado de Psicología sea debidamente reconocido tanto en el MINSA como en el propio Colegio Profesional.

10. Se propone modificar el artículo 12° de la Ley, sobre la *"certificación profesional"*, estableciendo que esta se realiza conforme a las normas legales vigentes.

La certificación es el reconocimiento público y temporal de la carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación. La acreditación es el reconocimiento formal de la calidad profesional.

Incorporación de nuevos artículos:

La actual Ley del Trabajo del Psicólogo, es escueta en sus alcances, siendo necesario incorporar artículos relacionados a la Docencia, Año Sabático, Investigación y el Registro de títulos:

11. Se propone incorporar a la Ley el artículo 13°, relacionado al reconocimiento económico hacia el profesional psicólogo que ejerce la *"docencia universitaria"*, siendo que dicho reconocimiento corre directamente a cargo de la propia universidad con la cual el Colegio Profesional tenga convenio vigente.

Debe tomarse en cuenta que para ejercer la docencia universitaria, es necesario contar además del título universitario y colegiatura, el grado académico de Maestro o Doctor, obtenidas conforme a las normas legales pertinentes; es por ello, que el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, señala que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Asimismo, debemos tener en cuenta que la Constitución Política del Estado, precisa en sus artículos 23° y 24°, que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, donde *"nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento"*, teniendo el trabajador derecho a una remuneración equitativa.

En razón a lo antes expuesto, se hace necesario regular en forma uniforme que la docencia en servicio, es decir dentro del horario de labores, corresponden ser compensadas por la propia universidad del cual sus alumnos vienen cursando

estudios académicos, debiendo para ello existir previamente la suscripción de un convenio específico, conforme existen para otras profesiones.

Debemos señalar, que la percepción de una remuneración u honorarios por docencia no se contraponen con los ingresos propios que reciben como trabajador; toda vez que el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, ha regulado que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, *con excepción de uno más por función docente.*

Reconocer el derecho del psicólogo al año sabático, durante dicho periodo podrá dedicarse al desarrollo de un proyecto de investigación aprobado por su institución.

Respecto al derecho del psicólogo de licencia por "Año Sabático", al amparo del numeral 2, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que establece que *toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*

La Ley N° 23536, *Ley que regula el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud y su reglamento* Decreto Supremo N° 019-83-OCM, precisa expresamente en su artículo 6°, de la Ley, que se considera como Profesionales de la Salud y constituyen las respectivas líneas de carrera los siguientes profesionales: Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Químico Farmacéutico, **Psicólogo**, Obstetras, Enfermero, Médico Veterinario, Biólogo, Nutricionista Ingeniero Sanitario y Asistente Social.

En razón a lo antes expuesto, la "*Ley de Trabajo Médico*" aprobada mediante Decreto Legislativo N° 559 (artículo 21°) y su Reglamento Decreto Supremo N° 024-2001-SA (artículo 50°), ha regulado que para optar el título de especialista o grados académicos bajo régimen a tiempo completo, en el país o en el extranjero, se otorgará licencia por capacitación con goce de haber. La Ley reconoce el derecho del Médico Cirujano al año sabático. La misma que fuera reglamentada, precisando que: El derecho del médico-cirujano al año sabático, establecido en el artículo 21° de la ley, se hará efectivo cada siete años de labor efectiva consecutiva en las dependencias de salud del Sector Público. Durante este periodo el médico-cirujano podrá dedicarse al desarrollo de un proyecto de investigación aprobado por su institución.

Al respecto SERVIR, en su INFORME LEGAL N° 354-2012-SERVIR/GPGRH, señala:

2.1. Respecto a la licencia por año sabático, el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico, establece:

"Artículo 21.- Para optar título de especialista o grados académicos bajo régimen a tiempo completo, en el país o en el extranjero, se otorgará licencia por capacitación con goce de haber. La Ley reconoce el derecho del Médico Cirujano al año sabático."

2.2 Asimismo, el reglamento de la referida norma, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001- SA, establece respecto a la referida licencia:

"Artículo 50.- El derecho del médico-cirujano al año sabático, establecido en el Art. 21 de la ley, se hará efectivo cada siete años de labor efectiva consecutiva en las dependencias de salud del Sector Público. Durante este período el médico-cirujano podrá dedicarse al desarrollo de un proyecto de investigación aprobado por su institución."

2.3 Respecto al pago de remuneraciones en el Sector Público, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece lo siguiente:

"TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Lev expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente. El pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)"(El énfasis es agregado)

Teniendo presente el principio jurídico que *"donde exista la misma razón, debe existir el mismo derecho"* y en aplicación del derecho Constitucional de *"no ser discriminado bajo ningún motivo, razón o circunstancias"*, se hace procedente incorporar el *"año sabático"* en la *"Ley del Trabajo del Psicólogo"*.

La licencia por "año sabático", cumpliría un factor determinante, por lo que la actualización y superación profesional es clave para el mejoramiento constante del quehacer cotidiano que conduce al logro de los objetivos institucionales y profesionales. En este contexto, el *año sabático* se concibe como una estrategia institucional-profesional para favorecer al profesional en la obtención de grados y/o investigación de tiempo completo, y combatir los efectos de la rutina y el aislamiento, mediante el desarrollo de un proyecto que incida en su superación personal y profesional.

Estando que la profesión médica como el profesional psicólogo, pertenecen ambos por disposición de la Ley N° 23536, *Ley que regula el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud*, como Profesionales de la Salud; a fin de regular la oportunidad para el goce de dicho beneficio, se hace necesario establecer la referida licencia con goce de remuneraciones, que podrá hacerse efectiva cada siete (7) años de labor consecutiva en las dependencias del Sector Público; cuya investigación o estudio a realizar debe estar necesariamente vinculado con la especialidad del psicólogo y con las funciones que éste desempeñe al interior de la Institución de Salud a la que pertenece; de tal manera que el mismo deberá contribuir al crecimiento profesional dentro de la especialización del psicólogo, así como servir de herramienta para la mejora de la gestión de su entidad empleadora.

12. Asimismo, se propone incorporar a la Ley el artículo 14°, respecto al desarrollo de la "investigación y publicación" esta se precisa es, inherente a la profesión del psicólogo la investigación permanente y se realiza en horarios laborales de las instituciones públicas y privadas.

Se trata de promover las investigaciones, consideramos relevante centrar la investigación en la construcción del conocimiento profesional del psicólogo, la

misma que debe ser difundida a través de publicaciones que servirán como instrumento de aprendizaje en la formación de nuevos psicólogos, así como para el ejercicio de la propia profesión.

La investigación científica en psicología utiliza diferentes procedimientos, tácticas y estrategias, por ello, promovemos que el campo investigacional podrá desarrollarse en las jornadas laborales.

Las investigaciones deben contener un propósito de impulso y desarrollo de la enseñanza y de la investigación en psicología, tanto en el nivel de licenciatura como de grado, sobre los diversos problemas que encuentran en el área de su competencia.

13. De igual modo, se propone incorporar a la Ley el artículo 16°, la regulación que obligue a los profesionales psicólogos, *"registrar sus respectivas especialidades y/o grados académicos"*, teniendo en cuenta que el Estado al crear el Colegio de Psicólogos ha delegado la regulación de la profesión del psicólogo.

El Colegio Profesional en relación con la sociedad, tiene una función pública y de allí la necesidad de su creación a través de la Ley. Por eso, su justificación última no puede ser otra que incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional.

Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor, pues los ciudadanos confían en los profesionales.

Por semejante entrega, la sociedad demanda el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado; naciendo de ello, la importancia y la obligatoriedad que el Colegio Profesional de una u otra manera controle y/o fiscalice los respectivos títulos, grados y especialidades, con el único afán de proteger a la ciudadanía que requiere de profesionales psicólogos y evitar el acto ilícito penado por nuestro Código Penal

14. Se incorpora el artículo 16°, sobre derechos y obligaciones, estableciéndose que el profesional psicólogo, tiene los siguientes derechos: la igualdad en el trato laboral que los demás profesionales y similares en instituciones públicas y privadas; se establece que su jornada laboral es de 36 horas semanales, tiene derecho a vacaciones, horas extras, horas de lactancia, gratificaciones por fiestas patrias y navidad e incentivos por producción, póliza de seguro en los trabajos de riesgo, obtención de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales o locales en las entidades representativas que se deriven de su profesión y/o cargos públicos, por el periodo que dure su gestión de acuerdo a la normatividad vigente; licencia por muerte de familiar; beneficios extraordinarios que se otorguen y condiciones adecuadas para el cumplimiento de su profesión.

Asimismo, se precisa sus obligaciones, en consecuencia, debe: emitir en forma escrita: el informe psicológico de evaluación, diagnóstico y tratamiento; el plan

de tratamiento psicológico especializado; el informe final de tratamiento psicológico; el certificado de salud psicológica; la constancia de atención; guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, con las excepciones que la ley establece; guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, los datos o hechos que se les comunique por su actividad profesional; cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de su accionar; respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos y otros que pudieran establecerse en el Estatuto y por el Colegio de Psicólogos del Perú.

15. Las disposiciones complementarias finales de la Ley se encuentran referidas, a que el período de trabajo realizado en el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) se reconoce como tiempo de servicios para los efectos de ascenso, a la vigencia de la Ley, la adecuación reglamentaria que debe realizarla el Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de su entrada en vigor y que las instituciones públicas y privadas donde laboren los profesionales psicólogos y conforme a la Adecuación Reglamentaria que publique el Poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de esta publicación se adecuan a sus disposiciones
16. Finalmente la única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga las normas legales que se opongan a la norma propuesta.

Con la presente propuesta modificatoria a la Ley N° 28369 – “Ley del Trabajo del Psicólogo”, se pretende incorporar mecanismos de implementación que permita una mejor y adecuada regulación de la carrera profesional respecto del Colegio Profesional en función al resguardo de la ciudadanía y de las instituciones públicas y privadas.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE

El presente proyecto de ley, modifica, incorpora y mejora artículos de la Ley N° 28369 – “Ley del Trabajo del Psicólogo” – estableciendo requisitos necesarios para el fortalecimiento del ejercicio profesional de la psicología.

Con la vigencia de la norma propuesta se cubre un vacío legal relacionado a la regulación del ejercicio del profesional psicólogo, precisando pautas para el desarrollo, participación e intervención del psicólogo en campos de acción conforme a su formación profesional para el beneficio de la ciudadanía, familia, comunidad y Estado que requieren sus servicios profesionales.

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma del ordenamiento jurídico vigente.

III. ANALISIS DE COSTO - BENEFICIO

Es importante precisar que la aprobación a la norma propuesta, no implica gasto al erario nacional.

Se precisa y clarifican aspectos propios de la carrera profesional del psicólogo.

Tiene amplias ventajas respecto a los costos, ya que no afectará al erario nacional.

Se beneficia a la sociedad y a las instituciones públicas y privadas, favoreciendo y contribuyendo al desarrollo del ejercicio profesional en los diferentes campos laborales y de investigación y en el desarrollo nacional.

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las Políticas de Estado contenidas en el Acuerdo Nacional:

II. Equidad y Justicia Social

- 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
- 14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo